

*Al Real Acuerdo de esta Chancillería se ha dado cuenta de las Reales órdenes siguientes:*

*Real orden.* „Escmo. Sr.=Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó al Consejo por medio del Escmo. Sr. Gobernador de él con fecha 2 de este mes la Real orden siguiente.=Escmo. Sr.=El Rey nuestro Señor quiere que los Tribunales solo vaquen la semana Santa, dias primero y segundo de Pascua, primero de Carnabal y todos los dias en que no se puede trabajar. Y lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia la del Consejo y demás efectos correspondientes, en contestacion á su oficio de 26 de Enero último en que me preguntaba si debian seguir las vacaciones de la Natividad del Señor, Carnestolendas, semana Santa y Pascua de Pentecostés.=Publicada en el mismo Supremo Tribunal la precedente Real determinacion, en el cuatro acordó su cumplimiento, y que á este fin se comuniqué á ese Real Acuerdo por medio de V. E. como lo ejecuto con encargo de que la circule á las justicias de los pueblos de su distrito, sirviéndose V. E. darme aviso del recibo de esta.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y Febrero 11 de 1826.=Escmo. Sr.=D. Valentin de Pinilla.=Escmo. Sr. Presidente de la Real Chancillería de Granada.“

*Otra.....* „Escmo. Sr.=Con fecha 30 de Enero último me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.=Escmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina con fecha de hoy me dice lo siguiente.=Escmo. Sr.=Con motivo de haber hecho presente á S. M. el Comandante General de Marina del Departamento de Cádiz la morosidad y poco celo con que se presta á concurrir á aquel Arsenal la gente de mar de sus provincias, convocada ya desde el mes de Noviembre último para tripular los buques de guerra destinados á comisiones de la mayor importancia con muy grave daño de estas; se ha servido el Rey nuestro Señor dictar providencias enérgicas, á fin de cortar de una vez un vicio tan perjudicial á su Real servicio, mas no vastándo las que se pongan en ejecucion por el ramo de Marina sin la concurrencia de los otros, para el completo remedio de unos abusos que ramifican hasta paralizar totalmente los aprestos militares del mayor interés del Estado, se ha dignado resolver S. M. al mismo tiempo que las justicias y demás autoridades del Ejército auxilien y sostengan con la fuerza las disposiciones de los Comandantes militares de Marina sobre este particular; cooperando á que se guarde, como es debido, el fuero privilegiado de los matriculados, el cual debe ser respetado por todos como lo prescribe su ordenanza. De Real orden lo espreso á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva circularlo á las autoridades que dependen de ese Ministerio para su mas exacto cumplimiento.=Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para que disponga su mas pronto y puntual cumplimiento.=Traslado á V. E. esta Soberana resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal, y que por el mismo se circulen las órdenes convenientes á los pueblos

de su territorio para que tenga el mas puntual cumplimiento lo que S. M. se ha servido mandar.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1826.—I. M. de Villela.—Escmo. Sr. Capitan General Presidente de la Chancilleria de Granada.”

*Gracia y Justicia. Al Reverendo Patriarca de las Indias, Vicario general de los Reales Ejércitos con esta fecha digo lo que sigue:*

*Las diferentes dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que deba darse á la circular de 29 de Setiembre del año próximo pasado, por la que el Rey nuestro Señor usando de su Real piedad, y conformándose con lo propuesto por V. E., se dignó conceder indulto de la pena á que se hayan hecho acreedores por haberse casado sin la competente licencia á todos los militares que gozan del fuero de Guerra ó Marina; pero sin opcion sus familias á los beneficios del Monte-pio militar, con la calidad de delatarse á sus respectivos Gefes, extendiéndose dicho indulto á los que fraudulentamente se tienen por casados sin serlo, debiendo estos practicar las diligencias para realizar legitimamente su matrimonio en el preciso término de veinte dias, separándose entretanto los contrayentes, han producido varias consultas acerca de si compete privativamente el decisivo conocimiento de los expedientes de esta naturaleza á los Capitanes generales de las Provincias: si los comprendidos en el primer caso del indulto necesitan Real aprobacion de sus casamientos: si los que están en el segundo han de solicitar previamente la licencia necesaria segun su clase, pues entonces no sería suficiente el término señalado de veinte dias para la realizacion de los matrimonios; y si los que á pretexto de estar comprometidos vivian maridablemente con mugeres de las que tienen prole que legitimar, se hallan ó no comprendidos en el mismo segundo caso, aunque no gozen del concepto público de casados. Enterado S. M. de todas las dudas consultadas; de lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha informado sobre cada una de ellas; y de lo que V. E. propone en su exposicion de 13 del mes actual, se ha dignado declarar que su Soberana intencion es que cesando el escándalo público de los amancebamientos pueda legitimarse la prole habida de ellos, y se remedien extravios de consecuencias tan trascendentales; y á su consecuencia se ha servido S. M. mandar se observen los artículos siguientes:*

1.º Los Oficiales, que á consecuencia del Real indulto de 29 de Setiembre último se hayan delatado espontáneamente á sus Gefes de haberse casado sin Real licencia, no necesitan solicitarla por los conductos que prescribe el Reglamento del Monte-pio militar.

2.º Los mismos que por estar comprendidos en el segundo caso del propio indulto se hayan declarado á sus Gefes de no estar legitimamente casados, aunque gozan el concepto de tales, pueden proceder desde luego á realizar legalmente sus matrimonios, sin que necesiten pedir previamente la Real licencia, ni que preceda la declaracion de indulto por el Consejo Supremo de la Guerra.

3.º Los que tengan prole que legitimar por haber vivido maridablemente, aunque hayan tenido la reputacion de solteros, serán considerados y comprendidos en el segundo caso del referido indulto, bajo la misma condicion de manifestarlo á sus Gefes, extendiéndose á ellos la regla del artículo anterior.

4.º Todos los Oficiales que se acogen á dicho indulto y esta ampliacion, deberán acudir para que sea válido, con sus respectivas instancias, acompañando los documentos de Reglamento, excepto las escrituras de dote los obligados en otro caso á presentarlas,

en solicitud de Real aprobacion de sus matrimonios, tanto para hacer constar la calidad y opinion de sus consortes, cuanto para patentizar con este acto de sumision el arrepentimiento de su falta.

5.º Estas mismas reglas son respectivamente extensivas á los Sargentos, Cabos y Soldados segun sus casos, observándose lo prevenido en cuanto á la realizacion de sus matrimonios, licencias, conocimiento y aprobacion de sus Gefes para gozar del indulto; sin que se suscite duda, por deber procederse respeto á estas clases sobre sus licencias, como está concedido á los Oficiales por la suya.

6.º Sola y exclusivamente para gozar del referido indulto, y esta su adiccion, se suspenden los requisitos necesarios prefijados para celebrar los matrimonios con las licencias y consentimientos marcados por las leyes, Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, que han de conservar en lo sucesivo toda su fuerza y vigor.

7.º Para que los ausentes de los Cuerpos en comisiones, los enfermos, los que por hallarse con licencia temporal, limitada ó indefinida, diseminados en pueblos distantes de las capitales, y demas á quienes pueda alcanzar esta gracia, tengan facilidad de acogerse á ella, proroga S. M. por dos meses mas este indulto, mandando se circule á los Cuerpos nuevamente por el Ministerio de la Guerra de mi cargo, y á las Autoridades civiles por el de Gracia y Justicia, para que en adelante ninguno alegue ignorancia.

8.º Finalizado el término del indulto, se improndrán rigorosamente, sin contemplacion ni disimulo, las penas señaladas en la misma citada circular de 29 de Setiembre último, sin tolerar la menor alteracion de lo que se ordena en la de 2 de Setiembre de 1817 reiterada en 4 del mes presente; y manda de nuevo S. M. que los Gefes y Capellanes párrocos zelen con exactitud sobre este punto tan interesante por el debido cumplimiento de sus obligaciones; y que se exija á unos y otros la responsabilidad por cualquiera omision, á fin de que la firmeza y constancia eviten la reproduccion de iguales desórdenes.—De Real orden lo traslado á V. para su gobierno y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1826.—Zambrano.

*Y en su vista se han mandado guardar y cumplir y que se impriman y circulen á los jueces y justicias del territorio para su debido cumplimiento.*

*Lo que comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y su puntual ejecucion, dándome aviso del recibo por mano del Sr. Regente de esta Real Chancilleria.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada y Febrero 21 de 1826.*

D. Manuel María

Segura.

